CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL EXPERTO
GRUPO FARMASIERRA, S.L. c. A. I.
Caso No. DES2026-0037

1. Las Partes

La Demandante es GRUPO FARMASIERRA, S.L., España, representada por Elzaburu SLP, España.

El Demandado es A. I., Rumania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <inmune-farmasierra.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es REGISTRAR.EU. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 14 de septiembre de 2026. El 15 de septiembre de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 16 de septiembre de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 16 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 6 de octubre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 12 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Benjamin Fontaine como Experto el día 19 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una entidad española activa en el sector farmacéutico desde 1996 bajo el nombre "Farmasierra".

Desde 2022, la Demandante elabora un producto denominado "Inmune". Para la promoción inicial de este producto farmacéutico, el Demandante registró y usó el nombre de dominio en disputa. El nombre de dominio en disputa expiró en una fecha no indicada en la demanda, al no ser renovado por la Demandante.

La Demandante es titular, entre otros, de la marca de la Unión europea FARMASIERRA No. 018187010, solicitada el 22 de enero de 2020, y registrada el 24 de junio de 2020.

El nombre de dominio en disputa, <inmune-farmasierra.es>, fue registrado el 27 de enero de 2026. Está siendo usado para alojar una página web de venta de numerosos productos farmacéuticos de terceros.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega en primer lugar que el nombre de dominio en disputa reproduce de forma íntegra su marca FARMASIERRA. Añade que "La adición de la palabra 'inmune-', separada por un guion, no elimina ni atenúa el riesgo de confusión; antes al contrario, lo agrava. Se trata de un término claramente alusivo al ámbito de la salud y del sistema inmunitario que refuerza la conexión con el sector farmacéutico en el que opera la Demandante".

En segundo lugar, la Demandante indica que no le consta que el Demandado ostente derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Este último no es conocido bajo el nombre "Farmasierra", ni ostenta derechos marcarios con efecto en España sobre este nombre.

En tercer y último lugar, el Demandante alega que se ha registrado, y también usado, el nombre de dominio en disputa de mala fe. La Demandante sostiene que el nombre de dominio en disputa fue registrado de forma oportunista al no renovarse el registro que se había efectuado para la promoción de su nuevo producto "Inmune". El Demandado aprovecha dicho registro para captar y desviar el tráfico inicialmente destinado a buscar el producto "Inmune" de la Demandante, como queda acreditado con los resultados de una búsqueda en línea. Añade la Demandante que el Demandado aplica el mismo modus operandi con otros nombres de dominio supuestamente registrados de forma fraudulenta, y que despliegan un contenido idéntico.

Por ello, la Demandante solicita que le sea transferido el nombre de dominio en disputa.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y 3) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Dado que el Reglamento se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("Política UDRP"), el Experto también hará referencia en particular a la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1").

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos

El nombre de dominio en disputa incorpora la marca FARMASIERRA de la Demandante, y de forma perfectamente identificable.Por lo tanto, se cumple el primer requisito del Reglamento, sin que sea necesario evaluar la incidencia de la presencia de otros elementos incluidos en el nombre de dominio en disputa, tales como el término "inmune".

B. Derechos o intereses legítimos

En esencia, ha alegado la Demandante que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

El Demandado, al no responder a la Demanda, no ha aportado elementos que puedan contradecir los argumentos expuestos por el Demandante sobre su ausencia de derechos o intereses legítimos.

Además, no se está haciendo un uso de buena fe del nombre de dominio en disputa, como se comprobará a continuación. Por lo tanto, se cumple el segundo elemento del Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

A diferencia de los procedimientos UDRP, en los que la mala fe ha de establecerse de forma cumulativa, en virtud del Reglamento basta con probar que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o usado de mala fe.

En todo caso, queda patente la mala fe del Demandado en este asunto, tanto al registrar el nombre de dominio en disputa, como al usarlo.

En efecto, el Demandado ha registrado de forma oportunista un nombre de dominio en disputa que fue previamente propiedad de la Demandante, y que había sido usado para promover su nuevo producto "Inmune". El Demandado hizo suyo el nombre de dominio en disputa para generar una confusión inicial con la marca FARMASIERRA de la Demandante, y con ello generar tráfico de forma ilegítima para su página web de venta de productos farmacéuticos.

Añade este Panelista que, a todas luces, el negocio del Demandado no cumple con la legalidad para la venta de productos de esta naturaleza, los cuales tienen un impacto directo sobre la salud de los consumidores y algunos de los cuales requieren de receta médica para su venta.

Se cumple por tanto el tercer requisito del Reglamento, y con ello se estima la Demanda.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <inmune-farmasierra.es> sea transferido al Demandante.

Benjamin Fontaine
Experto Único
Fecha: 26 de octubre de 2026